



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0836/2020**, relativo al **Procedimiento Especial (Rectificación de Acta)**, promovido por *****, en contra del **Oficial del Registro Civil de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes**, la que se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 fracción IV y 602 del Código Procesal civil del Estado, los cuales establecen la competencia para conocer del presente asunto, relativo a la rectificación de acta del Registro Civil, aunado a que el lugar donde se llevó a cabo su registro lo fue en San Francisco de Los Romo.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por el actor, en la que solicita la corrección de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista en lo establecido en el Título Décimo Primero del código Procesal civiles del Estado, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- Por escrito presentado ante este Juzgado en fecha veinte de julio de dos mil veinte, compareció *****, para demandar al **Oficial del Registro Civil de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes**, la rectificación de su atestado de nacimiento.

Sustentó su acción en el hecho de que el día *****, tuvo verificativo su nacimiento, y que fue registrado su nacimiento en el Registro Civil de Pabellón de Arteaga el día *****, siendo registrado con el nombre de *****, siendo lo correcto *****, y el nombre correcto de su madre es ***** y no

*****, y que se omitió asentar la edad de su madre, y que cuando éste nació, ella tenía veintidós años.

Emplazada que fue la demandada en términos de ley, fue la Directora del Registro Civil del Estado, no dio contestación a la demanda, y en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se abrió el juicio a pruebas.

Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora exhibiendo la publicación de los edictos correspondientes, realizada en El Hidrocálido y en El Periódico Oficial del Estado.

Mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se señalaron las diez horas del día dos de marzo del año en curso, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando los autos en estado para dictar sentencia en esa misma fecha.

V.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por la parte actora *****, a través de la cual solicita la rectificación de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista tal acción en el Título Décimo Primero Capítulo VIII del Código Adjetivo de la materia.

VI.- El artículo 128 del Código Civil vigente en el Estado textualmente señala: “La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, a quien le fueron admitidos como medios probatorios los siguientes:

Documental Pública –foja 4-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, quien nació el día *****, y en la que aparece como nombre de su madre *****, y en el espacio relativo a la edad aparece “0”, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental Pública –foja 5-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, quien nació el día *****, y en la que aparece como nombre de su madre *****, y en el espacio relativo a la edad ****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental Privada –foja 6-, consistente en la Fe de Bautismo, ese documento arroja como dato que *****, nació el día *****, que recibió el sacramento del Bautismo el día *****, y como sus padres ***** y *****, a la que se le otorga plena eficacia probatoria en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental –foja 23-, consistente la copia fotostática certificada de pasaporte, a nombre de *****, del que se desprende como fecha de nacimiento el día *****, y que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental –foja 24-, consistente en la copia fotostática simple de la credencial para votar a nombre de *****, expedida por el Instituto Federal Electoral, en donde se desprende que su clave de elector es el siguiente: *****. Donde como es de dominio público las letras que aparecen en cada clave de elector RFC corresponden las dos primeras al apellido paterno, las dos siguientes al apellido materno y las dos siguientes al primer nombre; por lo tanto ese documento arroja que manifestó ante aquella autoridad hacendaria que su nombre es *****, según el documento que le fuera expedido donde aparece ese nombre, a la que se le concede valor probatorio pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental –foja 25-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de ***** y *****, celebrado en fecha *****, y como nombre de la madre de él *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Testimonial, a cargo de *****, ***** y *****, probanza de la que en audiencia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, su oferente se desistió del dicho de *****, por lo que se desahogo con el dicho del primero y último de los mencionados.

Así, ***** y *****, refirieron conocer a ***** por ser sus sobrinos.

Las atestes fueron coincidentes en señalar que ***** nació en *****, el día *****, que el nombre de la madre del actor es *****, y que es la abuela de los testigos.

Refirieron saber que el promovente aparece registrado en su acta de nacimiento como *****, y que cuando nació la madre de Felipe tenía veintidós años.

Las atestes fueron coincidentes en señalar que el promovente tramita el presente juicio para que sea corregida su acta de nacimiento y tener sus papeles en orden y se asiente su nombre como *****.

A juicio de esta autoridad este testimonio adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Presuncional Legal y Humana, en lo que favorezca a los intereses de la parte actora, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código Procesal Civil.

Instrumental de Actuaciones, que se hizo consistir en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en todo aquello que la favorece a la parte actora.

Con base en los medios de prueba antes citados, mismos que son correlacionados para su valoración de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, el cual señala: “Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos: II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.

En ese contexto, con las pruebas ofertadas y desahogadas a la parte actora, se tiene que está plenamente demostrada su acción de rectificación de acta de nacimiento.

VII.- Por los razonamientos antes expuestos, se declara que el actor acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento misma que aparece registrada en el *****; en dicho documento deberá asentarse en el espacio relativo al nombre del registrado el de *****, así como en el espacio destinado para el nombre de su madre que deberá ser *****, y en el espacio destinado a la edad de la madre deberá asentarse de *** años.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131, 132, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por *****.

TERCERO.- El actor ***** , probó su acción de rectificación de acta de nacimiento, y como consecuencia la procedencia de su pretensión.

CUARTO.- La demandada **Oficial del Registro Civil de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes**, no contestó la demanda ni ofreció pruebas.

QUINTO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de ***** , misma que aparece registrada en el *****; en dicho documento deberá asentarse en el espacio relativo al nombre del registrado el de ***** , así como en el espacio destinado para el nombre de su madre que deberá ser ***** , y en el espacio destinado a la edad de la madre deberá asentarse **** años.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al C. Director del Registro Civil del Estado a fin de que proceda a la rectificación del acta de nacimiento de mérito conforme a lo expresado en la presente resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro
La Jueza.

Lic. Beatriz Andrade González
La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz Andrade González. Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0836/2020** dictada el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, los datos relativos al nacimiento de la actora, así como a su clave de elector, y aquellos datos personales que se desprende de las actas del registro civil, incluida la fecha de bautismo de la actora**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-